**SCI-655-2011**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio C. Calvo Alvarado, Rector Lic. Víctor Hernández, Diputado Fracción Acción CiudadanaLicda. Silma Bolaños, Jefa de Área Comisión Permanente Especialde Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa |
|  |  |
| **De:**  | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo InstitucionalInstituto Tecnológico de Costa Rica  |
| **Fecha:** | **1º de setiembre del 2011** |
|  |  |
| **Asunto:** | **Sesión Ordinaria No. 2729, Artículo 11, del 1º de setiembre del 2011. Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el Proyecto de Ley “Adición de un Artículo 3 ter y un transitorio VI a la Ley de Creación del Fondo Especial de Educación Superior, N°6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas”, Expediente N° 18.196** |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Constitución Política en sus Artículos 84 y 85 establece la autonomía de las universidades estatales, al señalar que gozan de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Así como la obligación del Estado de dotarlas de patrimonio propio y colaborar en su financiación.

1. La Sala Constitucional en su Voto: 04570-1997, de las doce horas cincuenta y un minutos del primero de agosto de mil novecientos noventa y siete, en relación con el significado del concepto de autonomía universitaria señala:

*“VI.-  SIGNIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE AUTONOMÍA.- Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios  para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse,* ***en el sentido de que están posibilitadas para establecer******sus planes, programas, presupuestos, organización interna*** *y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92).* ***Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas.*** *La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores... La anterior conceptuación no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental-  que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.” (el resaltado no es del original)*

1. La Ley No. 7386 de 1994, modificó el artículo 3 de la Ley No. 6450 del 15 de julio de 1980 y sus reformas, y estableció que de los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, se destinarán las siguientes sumas: ¢130 millones ITCR, ¢260 millones UCR y ¢260 millones UNA, y estableció que los montos constituirán rentas propias e independientes de cada Institución a partir del período fiscal del año de 1994 y, en lo sucesivo, según el índice de inflación, se actualizarán anualmente, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.
2. En igual sentido la Ley No. 8457 del cuatro de octubre del año dos mil cinco, adiciona un artículo 3 bis, donde de ese mismo impuesto se le gira un monto a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) igual al que le corresponde a la UCR y a la UNA, textualmente dice:

***“Artículo 3 bis.-*** *De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, según la Ley del impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para el 2006 se destinará, a favor de la Universidad Estatal a Distancia, la misma suma que se presupueste por concepto de la aplicación del artículo anterior para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional. Dicho monto constituirá renta propia e independiente de la Institución, a partir del período fiscal del año 2007; además, en lo sucesivo, se actualizará anualmente, según el índice de inflación, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.”*

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió la Boleta de Comunicación Ref.422-2011, co**n** fecha 27 de julio de 2011, suscrita por el Dr. Julio Calvo Alvarado, Rector, dirigida a la Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva de la Secretaría del Consejo Institucional, en la cual se adjunta oficio VHC-167-11 del Diputado Víctor Hernández, con el fin de que se haga del conocimiento del Consejo Institucional, el Proyecto No. 18.196, que busca corregir la desigualdad en la asignación de fondos entre el Instituto y las otras universidades estatales, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional y Universidad Estatal a Distancia.
2. El Proyecto de Ley “Adición de un Artículo 3 ter y un transitorio VI a la Ley de Creación del Fondo Especial de Educación Superior, No. 6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas”, Expediente No. 18.196, tiene como objetivo promover el otorgamiento al Instituto de recursos financieros, provenientes de los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, en forma igualitaria a las otras universidades. El texto propuesto es:

*“ARTÍCULO 1.- Adicionase un artículo 3 ter a la Ley de creación del Fondo Especial de Educación Superior, No. 6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas, cuyo texto dirá:*

*“Artículo 3 ter.- De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, según la Ley del impuesto sobre la renta, No. 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se destinará a favor del Instituto Tecnológico de Costa Rica la misma suma que se presupueste por concepto de la aplicación del artículo 3 de esta ley, para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional. Dicho monto constituirá renta propia e independiente de la institución y se actualizará anualmente según el índice de inflación, mediante un procedimiento similar al utilizado para la recalificación del Fondo Especial de Educación Superior; el cual* ***será utilizado para la instauración y desarrollo de las sedes universitarias del Instituto Tecnológico de Costa Rica en la ciudad de Limón, y la zona de la Península de Osa,*** *así mismo para otros proyectos de interés de la institución.” (el resaltado no es del original)*

*ARTÍCULO 2.- Para que se adicione a la Ley de creación del Fondo Especial de Educación Superior, No. 6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas, un transitorio VI cuyo texto dirá:*

*“Transitorio VI.- Los recursos correspondientes que se destinen a favor del Instituto Tecnológico de Costa Rica, deberán girarse a esa institución a partir del período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la adición del artículo 3 ter de esta ley.”*

1. La Institución ha definido una Misión y una Visión que la compromete con el desarrollo integral del país y la edificación de una sociedad solidaria e incluyente. Esto la compromete a desarrollar acciones académicas en regiones con bajos índices de desarrollo y alta demanda de apoyo para mejorar dicho índices. Entre las zonas incluidas se encuentran tanto algunos cantones de la provincia de Limón como de la zona sur, entre otros. Sin embargo, no es conveniente que los nuevos recursos que se pretenden asignar a la Institución se aprueben con una definición pre-establecida y vinculada por ley a esas zonas en particular. Máxime que la Institución en estos momentos está valorando, la viabilidad de continuar y ampliar sus acciones en esas y en otras zonas del país. No hay duda de la gran necesidad de apoyo de estas regiones pero la Institución, de forma responsable, debe establecer prioridades para la distribución adecuada de sus recursos. Es imperante, que el texto propuesto sea modificado de manera que se respete la independencia de la universidad de definir cómo utilizará sus recursos, establecerá sus planes, programas, presupuestos y organización interna.

**ACUERDA:**

1. Pronunciarse a favor del objetivo que persigue el Proyecto de Ley “Adición de un Artículo 3 ter y un transitorio VI a la Ley de Creación del Fondo Especial de Educación Superior, N°6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas”, Expediente N° 18.196.
2. Solicitar a la la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa que se modifique el texto actual del Proyecto de Ley “Adición de un Artículo 3 ter y un transitorio VI a la Ley de Creación del Fondo Especial de Educación Superior, N°6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas”, Expediente N° 18.196 para que se lea:

*“ARTÍCULO 1.- Adicionase un artículo 3 ter a la Ley de creación del Fondo Especial de Educación Superior, N.º 6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas, cuyo texto dirá:*

*“Artículo 3 ter.- De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, según la Ley del impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, se destinará a favor del Instituto Tecnológico de Costa Rica la misma suma que se presupueste por concepto de la aplicación del artículo 3 de esta ley, para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional. Dicho monto constituirá renta propia e independiente de la institución y se actualizará anualmente según el índice de inflación, mediante un procedimiento similar al utilizado para la recalificación del Fondo Especial de Educación Superior; el cual será utilizado para la instauración y desarrollo de proyectos de interés de la institución.”*

*ARTÍCULO 2.- Para que se adicione a la Ley de creación del Fondo Especial de Educación Superior, N.º 6450, de 15 de julio de 1980 y sus reformas, un transitorio VI cuyo texto dirá:*

*“Transitorio VI.- Los recursos correspondientes que se destinen a favor del Instituto Tecnológico de Costa Rica, deberán girarse a esa institución a partir del período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la adición del artículo 3 ter de esta ley.”*

1. Comunicar. **ACUERDO FIRME**

BSS/vvl

|  |  |
| --- | --- |
| **ci. Secretaría del Consejo Institucional****Vic. Docencia****Vic. Administración** **VIE****VIESA** **OPI****Dirección Centro Académico San José**  | **Dirección Sede Regional San Carlos****Auditoría Interna****Oficina de Comunicación y Mercadeo****Oficina de Asesoría Legal** **FEITEC** **Centro de Archivo y Comunicaciones** |